



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3023/2019

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

COMISIONADO PONENTE: MTRA. ELSA
BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ



Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3023/2019**, se formula resolución en el sentido de **REVOCA**, en contra de la respuesta proporcionada por la Alcaldía Iztacalco, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintiséis de junio de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio 0424000109119, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **electrónico**, lo siguiente:

"...
ACTA ENTREGA RECEPCION DEL ALCALDE ARMADO QUINTERO MARTINEZ
..." (Sic)

II. El nueve de julio de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, previa ampliación del plazo, notificó al recurrente la respuesta, en los siguientes términos:

"...

Iztacalco, Ciudad de México a 09 de julio 2019

SP/ 0237/2019

**ASUNTO: Respuesta a l solicitud
De Infomex No. 0424 01091'19**

ACTA ENTREGA RECEPCION DEL ALCALDE ARMADO QUINTERO MARTINEZ...
(Sic.

RESPUESTA:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



" ...
SOLICITE EL ACTA ENTREGA RECEPCION DEL ALCALDE ARMADO QUINTERO MARTINEZ, Y LA SUBDIRECCION DE TRANSPARENCIA NO ATENDIO CORRECTAMENTE LA SOLICITUD NO ENTREGO EL ACTA CORRECTAMENTE, NO INCLUYO LOS ANEXOS, Y TAMPOCO EL ACTA DONDE EL COMITÉ AVALE LA VERSIÓN PUBLICA COMO LO SOLICITO LA SECRETARIA PARTICULAR DEL ALCALDE. DILATAR EL TRAMITE DE ATENDER SOLICITUDES, NO ATIENDEN CONFORME LA LEY DE TRANSPARENCIA, INCURRIENDO EN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SOLICITO SE HAGA DEL CONOCIMIENTO DE LA CONTRALORIA GENERAL
...(Sic).

IV.- El ocho de agosto de dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, expresado diversas manifestaciones, alegatos y ofreciendo pruebas por su parte, mismas que serán consideradas en el momento procesal oportuno.

" ...

MANIFESTACIONES AL RECURSO DE REVISIÓN



RECURRENTE: _____
ENTE PÚBLICO: ALCALDIA IZTACALCO
EXPEDIENTE: RR.IP. 302312019
SIP/UTIMJAR/122712C-19

"ACTA ENTREGA RECEPCION DEL ALCALDE ARMADO QUINTERO MARTINEZ"

B) Con fecha 26 de Junio del presente año, la Subdirección de Información Pública, envió la solicitud en comento a la Secretaría Particular para la atención correspondiente

C) Con fecha 2 de Julio de 2019 la Secretaría Particular solicita sea sometido a Comité de transparencia la información requerida en la solicitud de INFOMEX 0424000109119.

D) Con fecha 09 de Julio de 2019, la Secretaría Particular emite la respuesta a la solicitud de origen a la Unidad de Transparencia.

E) Con Fecha del 9 de Agosto la Subdirección de Información Publica emite respuesta a la solicitud de INFOMEX 0424000109119, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

F) Por lo anterior esta Unidad de Transparencia procede a dar cumplimiento al auto de admisión emitido por el H. Instituto en los siguientes términos:

Por lo antes expuesto:

Derivado de lo anteriormente señalado y dada la lectura de manera textual al agravio hecho vales por el solicitante, que a la letra dice: "**LA SUBDIRECCIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA..... Y TAMPOCO EL ACTA DONDE EL COMITÉ AVALE LA VERSIÓN PÚBLICA COMO LO SOLICITO LA SECRETARIA PARTICULAR (SIC)**", en ese sentido y por lo anteriormente mencionado asta oficina no negó el acceso a la información a la ahora recurrente, toda vez que al realizar la entrega de Información, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia se le informo a la a lora recurrente que dicha Acta de Comité se encontraba en autenticación de las firmas de los vocales propietarios, misma que de igual manera estaría publicada en los Estrados de la Unidad de Transparencia o en su defecto se le solicito un correo electrónico para ponerla a su disposición en cuanto la misma estuviera disponible para darla a conocer, sin haber recibido manifestación alguna por parte de la solicitante. Por lo anterior y con el desideratum de no causar algún daño irreparable a la ahora recurrente, se envía el Acta de la Décimo Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2019, al medio para recibir notificaciones durante el proceso (Estados del INFOCDMX), en virtud de que, a la fecha de la emisión del Recurso de Revisión, está Oficina de Información Pública ya cuenta con la autenticación de las firmas de los vocales propietarios.

No omito recalcar que, al momento de emitir la respuesta a la solicitud de origen, no se contaba con dicha Acta, por lo cual, se emitió respuesta en términos del Artículo 7 párrafo tercero de la de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento,



n1 podrá condicionarse el mismo por motiva de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es Irrenunciable, Intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad Podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular. **Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionad de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso ele no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuerare en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.**

Por lo anterior solicito a este H. Instituto de por **sobreseído** y tenga por reparado el agravio a hecho valer por la ahora recurrente en virtud de que en este acto se envía la información complementara a la solicitud de información pública **INFOMEX 0424000109119**, y con ello se da por subsanado el d año para precaver afectación alguna.

"... (Sic)

"...

RECURSO DE EVISIÓN
SUJETO OBLIGADO: ALCALDIA IZ CALCO
RECURRENTE _____

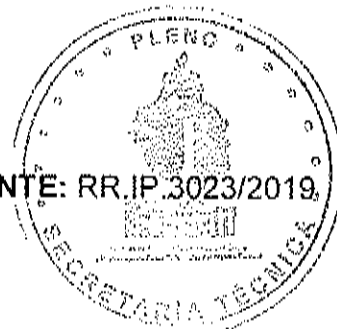
EXPEDIENTE RR.IP. 23/2019
FOLIO INFOMEX 04240 0109119
Iztacalco, Ciudad de México a 22 de agosto de 2019
SPI 0277/2019

AGRAVIOS.

Respecto de los agravios hechos valer por la parte recurrente, y que en obvio de repeticiones solicito se tengan por reproducidos como si a la letra se insertasen, se procede a dar contestación a los mismos en los siguientes términos:

Resulta totalmente improcedente el medio de impugnación hecho valer por el recurrente, toda vez que esta Notoriedad en ningún momento ha transgredido el derecho del solicitante a recibir la información pública, ya que en la respuesta esta emitida a la solicitud de origen esta autoridad no se omitió o negó ningún planteamiento de su competencia, razón por la que resulta a todas luces totalmente improcedente el Recurso de Revisión que nos ocupa.

Por lo anterior y derivado a que se denota la premeditación y mala fe del agraviado al hacer valer el presente. recurso de revisión, **se ratifica** la información proporcionada en



todas y cada una de sus partes al hoy recurrente me Lianté oficio número SP/0227/2019 de fecha de fecha 09 de julio de 2019.

En virtud de lo anterior se denota que en ningún momento el promovente plantea las razones por s cuales considera que se vulnera su derecho a la información o, en su defecto, que disposiciones jurídicas en su criterio se transgreden en su perjuicio, lo que incuestionablemente implica que sus supuestos agravios resultan insuficientes e inoperantes, ya que no permite al Sujeto Obligado a identificar las razones de su inconformidad y, por consecuencia , le impide plantear una defensa puntual de la legalidad del acto que se le impugna, toda vez que los el menos y argumentos expuestos por el recurrente no son idóneos como para modificar, revocar y en su caso confirmar la respuesta realizada por este Ente.

Lo anterior es así toda vez que al momento de emitir el oficio SP/0227/2019 de fecha de fecha 09 de julio de 2019, la Secretaría Particular se concretó a dar contestación al punto de la solicitud competencia de la misma y que de los agravios planteados no se advierte menoscabo alguno, toda vez que como se expresó en párrafos que anteceden se le otorgó la información solicitada y que era competencia de esta Secretaría Particular.

De lo anteriormente referido se infiere que, al haber obtenido el recurrente la respuesta a su solicitud de información, su pretensión quedó colmada, con lo cual resulta que la probable violación a la legalidad que pudiera des rendirse de los actos de autoridad impugnados, deja de existir y en consecuencia, al ya no verse afectado el inter s jurídico del recurrente, deviene improcedente continuar con el presente recurso, por no existir materia para el mis o, por lo que, lo conducente es sobreseerse.

En apoyo a lo anterior, por analogía, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias: Época: Novena Época. Registro: 166031. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XXX, Noviembre de 2009.

Materia(s): (Común). Tesis: 2a.11 188/2009. Pág.: 424.

...

En relatadas circunstancias, es evidente que carece de sustento jurídico la afirmación del peticionario, razón por la cual procede declarar infundado e inoperante el recurso de revisión que por esta vía se atiende y, por consecuencia, confirmar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Público.

De lo anterior, solicita se tenga por solventada la respuesta emitida dando cumplimiento al recurso de mérito.

• Por lo que respecta a su aseveración de su descripción de los hechos que se funde su inconformidad que la
Subdirección de Información Pública



Cuestionamiento:

'PEOR AUN NO ANEXO EL ACTA CORRESPONDIENTE QUE AVALE LA ENTREGA DE VERSION PUBLICA COMO LO PIDIO EL SECRETARIO PARTICULAR"... (Sic)

RESPUESTA:

Me permito informar y precisar categóricamente que en base a las atribuciones establecidas corresponde: tenderlo a la Subdirección de Información Pública de esta alcaldía Iztacalco

Por las manifestaciones realizadas, Atentamente solicito se sirva:
... (Sic)



Iztacalco
 2018 - 2021

4 JULIO DE 2019

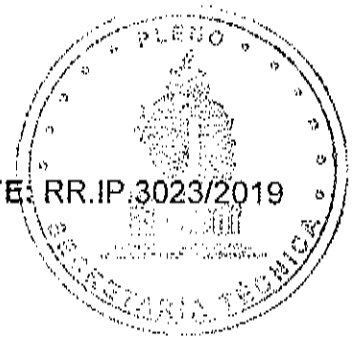
**ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA
 SESIÓN EXTRAORDINARIA
 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
 EN LA ALCALDÍA DE IZTACALCO**

En la ciudad de México, a las quince horas con diez minutos del cuatro de julio del año en curso, celebrada en la Sala de Audiencias Públicas en la Alcaldía Iztacalco, en el edificio Sede, primer piso, ubicado en Av. Los Chapultepec y Av. 1ra. Sección, Antigua Rancha Vieja, Código Postal 06000, se integraron al Comité de Transparencia de la Alcaldía de Iztacalco, estando presentes, el Presidente Sustituto del Comité de Transparencia, el Director de Participación Ciudadana, Francisco Flores de la Cruz, la Subdirectora de Información Pública y Seguridades, María de Jesús Alarcón Rodríguez, Tercerón se encuentran, el Director General de Gobierno y Protección Civil, Benjamín Pedro García Hernández, el Director General de Administración, Licenciado Fernando Román Cárdena, el Director General de Obras y Desarrollo Urbano, Ingeniero Sergio Viveros Espinosa; Como invitados permanentes se encuentran, en audiencia de el Contralor Interno en Iztacalco, el Licenciado José Guadalupe Torres Nolasco, el Jefe de Unidad Operativa de Investigación, el Licenciado José de Jesús Hernández Méndez, la Subdirectora de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable de la Unidad de Responsables de Archivos, Alma Dalia Hinojosa Arriaga. Como invitados se encuentran los siguientes Áreas Técnicas de la Dirección General de Administración: La Subdirección de Información Pública, La Secretaría Particular, La Dirección Ejecutiva de Asesoría Jurídica y la Dirección de Gestión de Gobierno y Participación Civil. Todas ellas, para tener acceso la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, en virtud al Artículo 90 fracción II, VI y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos de la Ciudad de México, que a la vez establece: Compara el Comité de Transparencia, "i. Continuar, modificar o renovar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompleta que contiene los datos o los datos de la Sistema Original", "ii. Continuar la clasificación de la información y responder la información en los casos procedentes, autoriza la versión pública de dicha información" y "IX. Suscribir las declaraciones de inexistencia de la información o de acceso restringido", todo lo cual se hizo mediante propuestas mediante oficio remite a los miembros del Comité de Transparencia, suscribiendo permanentes ante el Pleno del Comité de Transparencia, por lo que integrada sus minuta este órgano colegiado, aprobado al orden del día y con el objeto de dar fe de lo que se hizo en esta sesión, se procedió a la siguiente minuta:

El Presidente Sustituto del Comité de Transparencia, el Director General de Participación Ciudadana, Francisco Flores de la Cruz, le da la bienvenida a los presentes, entre los señores y la Hermana Técnica, María de Jesús Alarcón Rodríguez, Subdirectora de Información Pública, quien procedió a dar lectura del orden del día con la participación del auditor legal, considerando en el punto tres del Orden del Día.

Consejo auditor legal y se cuenta con la asistencia de 3 de los 3 vocales titulares, y el Presidente sustituto.

Posteriormente, la Subdirectora Técnica procedió a dar lectura al punto cuatro, Estructura de INFORMEX.



En el uso de la voz la Secretaría Técnica continúa según comentario en referencia a la solicitud de la Subdirección de Información Pública.

Toma la palabra el Suplente Presidente en virtud de efectuar la votación y solicita a los integrantes del Comité de Transparencia, sirvanse a levantar la mano para ratificar la propuesta de la Subdirección de Información Pública y entregar la Versión Pública referente a el punto 32 de la solicitud con número INFOMEX 0424000092619. Con un total, de 5 votos a favor y 0 en contra.

ACUERDO 15/12E/2019. El Comité de Transparencia CONFIRMA la propuesta de Subdirección de Información Pública a fin de realizar la clasificación de la información en su modalidad de CONFIDENCIAL y entregar la Versión Pública de los documentos "ACTAS DE LAS SESIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2016, 2017 y 2018", en relación a el punto 32 de la solicitud en mención, y realizar la entrega de la Versión Pública de 403 copias simples de las cuales 60 serán entregadas de forma gratuita y 343 previo pago de derechos, todo en apego al Código Fiscal de la Ciudad de México, referente a la solicitud de INFOMEX 0424000092619. APROBADO POR UNANIMIDAD.

En uso de la voz la Secretaría Técnica continúa con el desahogo del Orden del Día.

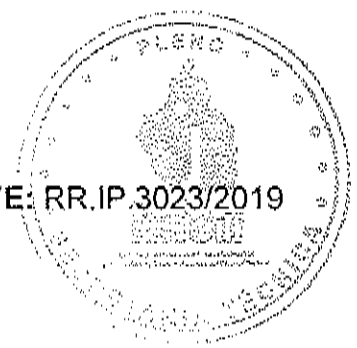
Tercero. Solicitud de Información Pública con número de folio INFOMEX 0424000109119 en la que el solicitante, "ELIZABETH MATEOS" requiere la siguiente información: "ACTA ENTREGA RECEPCION DEL ALCALDE ARMANDO QUINTERO MARTINEZ". Al respecto La Secretaría Particular de la Alcaldía mediante oficio SPI/0227/2019 con fecha 2 de Julio del año en curso remitido a esta Unidad de Transparencia, se pronuncia en virtud de que la información correspondiente contiene datos personales, de carácter restringido en su modalidad de confidencial de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo tanto se solicita sea sometido ante este Comité para que resuelva lo conducente y se realice la entrega de la información en versión pública de el "ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA JEFATURA DELEGACIONAL A LA ALCALDÍA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN IZTACALCO", con fundamento en los artículos 196, 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En uso de la voz la Secretaría Técnica solicita al Área Técnica exponga lo relativo al caso.

Toma la palabra el Área Técnica de la Secretaría Particular a efecto de exponer la solicitud de clasificación de la información en la modalidad de confidencial y entregar la Versión Pública del documento "ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA JEFATURA DELEGACIONAL A LA ALCALDÍA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN IZTACALCO".

En el uso de la voz la Secretaría Técnica solicita al Suplente Presidente emita algún comentario referente al caso, así mismo solicita a los vocales del Comité en el mismo tenor emitir algún comentario, en base a

Colle Te y Río Churubusco, Col. Ramos Millón C.F., 08000 CDMX Tel. 56574248 56506486



Alcaldía
Iztacalco
2018 - 2021



su negativa, pide al Suplente del Contralor Interno, el Licenciado Jair de Jesús Hernández Pérez hacer uso de la voz.

El suplente de el Contralor Interno en uso de la voz sugiere que toda vez que las actas administrativas cuentas con anexos, se revise si el caso así lo amerita entregarlos.

Al respecto el Área Técnica de la Secretaría Particular argumenta que, en ocasiones anteriores si se ha solicitado el acta con anexos, pero que en esta ocasión solo requieren en la solicitud de información Pública el ACTA ENTREGA-RECEPCIÓN.

La Secretaria Técnica sede la palabra al suplente presidente en virtud de realizar la votación con los integrantes del Comité de Transparencia.

Toma la palabra el Suplente presidente en ese sentido y solicita a los integrantes del Comité de Transparencia, sírvanse a levantar la mano para confirmar la solicitud de la Secretaría Particular en virtud de entregar la Versión Pública del documento "ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA JEFATURA DELEGACIONAL A LA ALCALDÍA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN IZTACALCO", de la solicitud con número de INFOMEX 0424000109119. Con un total de 5 votos a favor y 0 en contra.

ACUERDO 17412E/2019. El Comité de Transparencia CONFIRMA la propuesta de La Secretaría Particular a fin de realizar la clasificación de la información en su modalidad de confidencial y entregar la Versión Pública de los documentos "ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA JEFATURA DELEGACIONAL A LA ALCALDÍA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN IZTACALCO", referente a la solicitud de INFOMEX 0424000109119. APROBADO POR UNANIMIDAD.

VI. El trece de septiembre del dos mil diecinueve, esta Ponencia, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, previa ampliación del plazo se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose proceder a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia, sin embargo, este órgano colegiado no advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.



TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar el asunto planteado y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y del agravio esgrimido por la parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACION	RESPUESTA	AGRAVIO
“ ... ÁCTA ENTREGA RECEPCION DEL ALCALDE ARMADO QUINTERO MARTINEZ ...” (Sic)	“ ... RESPUESTA: Derivado a la décimo segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, celebrada el día 04 de julio de 2019 a las 15:00 horas, donde se expuso y se confirmó la entrega de la versión pública de la información solicitada testando los datos personales, los cuales se clasifican como información restringida en su modalidad de confidencial como en: -Folio de credencial para votar IFE -Dirección particular En base lo anterior, y por principios de máxima publicidad puesto que el	“ ... SOLICITE EL ACTA ENTREGA RECEPCION DEL ALCALDE ARMADO QUINTERO MARTINEZ, Y LA SUBDIRECCION DE TRANSPARENCIA NO ATENDIO CORRECTAMENTE LA SOLICITUD NO ENTREGO EL ACTA CORRECTAMENTE, NO INCLUYO LOS ANEXOS, Y TAMPOCO EL ACTA DONDE EL COMITÉ AVALE LA VERSIÓN PUBLICA COMO LO SOLICITO LA SECRETARIA PARTICULAR DEL ALCALDE. DILATAR EL TRAMITE DE ATENDER SOLICITUDES, NO ATIENDEN CONFORME LA LEY DE TRANSPARENCIA, INCURRIENDO EN RESPONSABILIDAD



	alcalde sigue en funciones se adjunta las copias de la acta entrega-recepción en versión pública en la cual el alcalde Armando Quintero Martínez recibe la alcaldía Iztacalco, con fundamento en el artículo 7 párrafo tercero, 11 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Con las manifestaciones realizadas, solicito se tenga por desahogada en lo correspondiente al ámbito de la Secretaría particular de la Alcaldía en Iztacalco, la solicitud de información mencionada en el proemio del presente escrito). "...(SIC)	ADMINISTRATIVA QUE SOLICITO SE HAGA DEL CONOCIMIENTO DE LA CONTRALORIA GENERAL. ... (Sic).
--	--	---

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del "Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública", del sistema electrónico INFOMEX; del oficio número, SP/0227/2019, de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario Particular de la Alcaldía Iztacalco, el cual contienen la respuesta impugnada y del "Acuse de recibo del formato de recurso de revisión", interpuesto a través de sistema electrónico INFOMEX, a los que se le otorga valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época,

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del



Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis."*

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Bajo este contexto, los agravios del particular se refieren a que:

“
SOLICITE EL ACTA ENTREGA RECEPCION DEL ALCALDE ARMADO QUINTERO MARTINEZ, Y LA SUBDIRECCION DE TRANSPARENCIA NO ATENDIO CORRECTAMENTE LA SOLICITUD NO ENTREGO EL ACTA CORRECTAMENTE, NO INCLUYO LOS ANEXOS, Y TAMPOCO EL ACTA DONDE EL COMITÉ AVALE LA VERSIÓN PUBLICA COMO LO SOLICITO LA SECRETARIA PARTICULAR DEL ALCALDE. DILATAR EL TRAMITE DE ATENDER SOLICITUDES, NO ATIENDEN CONFORME LA LEY DE TRANSPARENCIA, INCURRIENDO EN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SOLICITO SE HAGA DEL CONOCIMIENTO DE LA CONTRALORIA GENERAL.
...(Sic).



En su respuesta, el Sujeto Obligado, en la parte medular se limitó a informarle al particular: que: "...Derivado a la décimo segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, celebrada el día 04 de julio de 2019 a las 15:00 horas, donde se expuso y se confirmó la entrega de la versión pública de la información solicitada testando los datos personales, los cuales se clasifican como información restringida en su modalidad de confidencial como en:

- Folio de credencial para votar IFE
- Dirección particular

En base lo anterior, y por principios de máxima publicidad puesto que el alcalde sigue en funciones se adjunta las copias del acta entrega-recepción en versión pública en la cual el alcalde Armando Quintero Martínez recibe la alcaldía Iztacalco, con fundamento en el artículo 7 párrafo tercero, 11 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
"...(sic)"

De lo anterior, se advierte que, si bien es cierto, el Sujeto Obligado, entrego en versión pública el documento interés del particular, este lo entrego de manera incompleta al omitir agregar los anexos, además de realizar una versión pública de manera incorrecta y no acorde a los artículos 90, fracción VIII, 180, y 186 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, es preciso puntualizar las manifestaciones hechas por el Sujeto Obligado a manera de alegatos, en las cuales se advierte que reitera lo manifestado en su respuesta y anexa copia del Acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en la Alcaldía de Iztacalco, a través de la cual se advierte, la Confirmación de la clasificación de la información materia del presente recurso.



En este tenor, es preciso analizar lo establecido en la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, con la finalidad de determinar si el Sujeto Obligado estaba en posibilidades de pronunciarse sobre los requerimientos del particular, por lo que dicha ley a la letra señala:

***Artículo 4.** Las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, su reglamento, las disposiciones generales con carácter de bando que aprueben los Concejos, y las demás disposiciones legales aplicables.*

***Artículo 5.** Las Alcaldesas, Alcaldes, Concejales y demás integrantes de la administración pública de las Alcaldías se sujetarán a los principios de buena administración, buen gobierno y gobierno abierto con plena accesibilidad, basado en la honestidad, transparencia, rendición de cuentas, integridad pública, sustentabilidad, atención y participación ciudadana. Para ello adoptarán instrumentos de gobierno abierto y electrónico, innovación social, mecanismos de 3 gobernanza y modernización, en los términos que señalan la Constitución Local y las demás leyes aplicables.*

***Artículo 9.** Las Alcaldías son parte de la administración pública de la Ciudad de México y un nivel de gobierno, en los términos de las competencias constitucionales y legales correspondientes. No existirán autoridades intermedias entre la jefa o el jefe de gobierno y las Alcaldías.*

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA OBSERVANCIA DE LA LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TERCERO. Para efectos de estos Lineamientos, además de las señaladas en la Ley se entenderá por: **I. Acta Administrativa de Entrega-Recepción: El documento que debe formalizar la persona servidora pública u homólogo que concluye un empleo, cargo o comisión o actividades encomendadas en el que se hace constar la entrega-recepción de los recursos asignados, los asuntos a su cargo y el estado que guardan; así como la información documental que tenga a su disposición, junto con sus anexos respectivos,** o bien, cuando se lleve a cabo la entrega de asuntos y recursos con motivo de la creación, extinción o fusión de entes públicos, unidades administrativas, unidades administrativas de apoyo técnico-operativo, transferencia o reasignación de funciones o la entrega material de recursos, aun cuando no implique la separación del empleo, cargo o comisión, a quien legalmente deba sustituirlo o a quién su superior jerárquico designe como comisionado para el encargo del puesto con la intervención del personal de la Secretaría, a través de las unidades administrativas o del Órgano Interno de Control, según corresponda y dos testigos de asistencia, se realizará conforme al Anexo 1 de los presentes Lineamientos;



De lo anterior, se advierte, en la hipótesis normativa que se analiza, que el Sujeto Obligado, es competente para emitir un pronunciamiento categórico respecto de lo solicitado por el particular, por lo que respecta a la acta-entrega recepción y sus anexos, ya que estos de conformidad con los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, forman parte integral del Acta entrega-recepción, así como a la entrega del acta de Comité de Transparencia, de la Sesión correspondiente a la que haya clasificado la información, ello por ser el documento que da certeza jurídica al acto de clasificación de información que nos ocupa.

Ahora bien, con el fin de robustecer la normatividad anterior, no pasa desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado faltó al artículo 6ª de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al artículo 121 y 124 de la Ley de Transparencia que a la letra dicen:

“ ...

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:



A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

...” (Sic)

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y



atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a. /J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

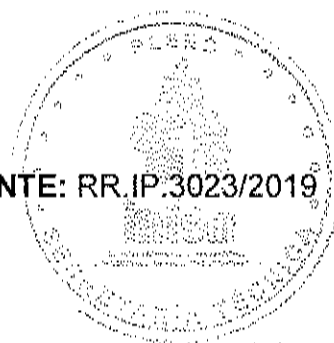
Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.



Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Bajo este contexto es dable concluir, que el **único agravio** esgrimido por la parte recurrente **es fundado**, ya que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a derecho.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto a lo largo del presente Considerando, y con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **REVOCAR** la respuesta al Sujeto Obligado, y ordenarle emita una nueva en la que:

- Desclasifique y clasifique nuevamente con los datos correctos el Acta entrega-recepción, interés del particular. Asimismo, notifique al hoy recurrente la versión pública de la misma.
- Entregue, los anexos correspondientes del Acta entrega-recepción del Alcalde Armando Quintero Martínez.
- Entregue, el Acta de la Sesión correspondiente del Comité de Transparencia, a través de la cual se haya clasificado la información materia del presente recurso.

En caso de que la documentación a entregar deba ser clasificada por contener información reservada o confidencial, otorgar el acceso la versión pública, previa intervención del Comité de Transparencia de conformidad con lo establecido en los artículos 180 y 216 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y



Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, entregando a la parte recurrente la resolución respectiva.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el



cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

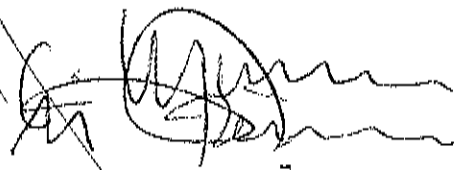


Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Aristides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

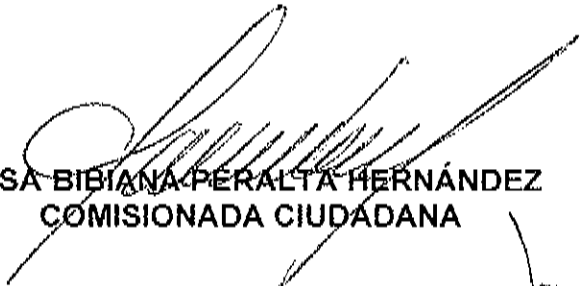
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE



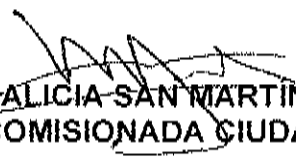
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO



MARÍA DEL CARMEN NAVÁ POLINA
COMISIONADA CIUDADANA



ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA



HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO